

doscientos cincuenta y tres - 253

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Caracas, 11 de abril de 1997
186° y 138°

n° 997-35

MAGISTRADO PONENTE: BELEN RAMIREZ LANDAETA

En fecha 24 de febrero de 1997, los abogados Edgar Carrasco Terán y Luz Patricia Mejía Guerrero, actuando con el carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos

[REDACTED]
[REDACTED] ambos en representación de su menor hija [REDACTED]

[REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]

[REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] interponen la presente acción de amparo constitucional contra el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Mediante decisión dictada en fecha 2 de abril de 1997, esta Corte admitió la presente acción de amparo constitucional y acordó la medida cautelar solicitada.

DIARIZANDO

(35)

doscientos cincuenta y cuatro - 254 -

En fecha 3 de abril de de 1997, la abogada Luz Patricia Mejía Guerrero, actuando con el carácter anteriormente expresado, insistió en que esta Corte emitiera pronunciamiento en cuanto a la solicitud que hiciera en su libelo sobre "...la derogabilidad del principio de publicidad..."

Por auto de fecha 3 de abril de 1997, se designó Ponente a la Magistrado que con tal carácter suscribe la presente decisión, a los fines de decidir en relación a lo solicitado.

Al efecto, siendo la oportunidad para decidir en relación a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte accionante, esta Corte observa: según lo establecido por la doctrina patria "la publicidad para las partes ha de entenderse como el derecho que aquéllas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa. Tal concepto puede ser considerado respectó de las partes y con relación a terceros". Borjas, Arminio: Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo I, Ediciones Librería Piñango, sexta edición, 1984, pág. 55. Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 24 del Código de Procedimiento

doscientas cincuenta y cinco-255-

Civil, e igualmente la excepción al mismo, por motivos de decencia pública, según la naturaleza de la causa, en cuyo caso ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público.

En virtud de lo anteriormente expuesto y dado que entre las personas presuntamente agraviadas se encuentran menores de edad, en razón de la protección especial que las normas que rigen sus derechos les consagra, de conformidad con las previsiones contenidas en el prenombrado artículo 24 ejusdem, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos controvertidos, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declara tanto para las partes como para este órgano jurisdiccional lo siguiente: Los actos que deban cumplirse en la presente causa, ni las partes ni los terceros podrán hacer publicidad de ellos ni dar cuenta ni relación de los mismos al público, bajo multa o arresto.

En consecuencia, tanto las solicitudes de partes como el estudio del expediente por parte de los jueces se hará en privado, sin perjuicio de la publicación de la sentencia que se declare. Se fija como sitio de resguardo del expediente, el despacho del Secretario de la Corte.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

7-A-97-36

Caracas, 2 de Abril de 1997
187o. y 137o.

En fecha 24 de febrero de 1997, los abogados Edgar Carrasco Terán y Luz Patricia Mejía Guerrero, actuando con el carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos [REDACTED],

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ambos en representación de su menor hija [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en

representación de su menor hijo [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED]

[REDACTED]; interponen acción de amparo contra el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

En fecha 25 de febrero de 1997, se dio cuenta a la Corte y se designó ponente a la Magistrado Belén Ramírez Landaeza, a los fines de decidir acerca de la admisibilidad de la presente acción y acerca de la solicitud de la medida cautelar innominada.

En fecha 1 de abril de 1997, los abogados Edgard Carrascosa Terán y Luz Patricia Mejía Guerrero, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DIAGRAMADO

43

F

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-2-

[REDACTED] se adhirieron a la acción de amparo incoada alegando derecho propio de sus mandantes.

Para decidir esta Corte hace las siguientes consideraciones:

La parte accionante fundamenta su acción de amparo en la denuncia de violación de los derechos a la vida; derecho a la salud; derecho a la libertad y seguridad personal; derecho a la no discriminación; derecho a la seguridad social; derecho a la ciencia y la tecnología consagrados en los artículos 50, 76, 60, 61, 94 y 50 de la Constitución, respectivamente.

En el escrito contentivo de la acción de amparo señala los siguientes hechos:

Que cada uno de los accionantes son afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), y que a raíz de haberseles diagnosticado el virus del VIH/SIDA, se les prescribieron medicamentos (terapias combinadas) por parte de los especialistas del IVSS Dres.: ANSELMO ROSALES, GRETE MILLER y EDUARDO URDANETA del Hospital Domingo Luiciani, Servicio de Inmunología conocidos como antiretrovirales inhibidores de la transcriptasa Reversa, tales como: AZI o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE, DDC o ZALCITABINE, D4T o STAVUDINE, 3TC o LAMIVUDINE.

F y .

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-5-

Estos medicamentos tienen como finalidad controlar la agresividad del VIH en las células del sistema inmunológico, ya que alteran la función de una enzima llamada Transcriptasa Inversa que es la que el virus utiliza para cambiar su mensaje químico, lo que le permite fácilmente insertarse dentro del núcleo de la célula no infectada para su reproducción.

Que dada la característica de este retrovirus y su constante mutación los protocolos clínicos nacionales e internacionales indican que los tratamientos con los medicamentos antes mencionados deben darse con regularidad, en terapias consideradas y de por vida. La no administración regular de los mismos producen la llamada resistencia viral al medicamento, la cual trae como consecuencia desarrollar en el virus la capacidad de cambiar su estructura química para que resista los efectos de los medicamentos. La consecuencia más directa de la resistencia viral es la aceleración del proceso de aparición de las llamadas "enfermedades oportunistas" y con ellas la muerte de los que viven con el VIH/SIDA.

Que para la entrega de esos vitales tratamientos, han sido víctimas de la mala administración de la División de Farmacoterapéutica del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en el sentido de que teniendo prescrito estos

E y .

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-4-

medicamentos combinados dicha División, no los ha entregado con la regularidad que indican los especialistas, teniendo que esperar por períodos de hasta seis (6) meses, para posteriormente recibirlos incompletos y hasta vencidos. Que dichos medicamentos deben ser tomados de forma combinada o llamada "Coctel" ya que de no ser así, tienen más bien un efecto negativo causando resistencia viral así como la imposibilidad de detener la proliferación del VIH en el sistema inmunológico.

Que ante esta situación irregular, para no interrumpir el tratamiento, se han visto en la necesidad de acudir a programas comunitarios de distribución gratuita, de intercambio de medicamentos y donaciones desde el extranjero, pero que dichos programas no cuentan con una capacidad para atender la demanda del país poniendo también en peligro la regularidad de la entrega.

Continúan narrando los accionantes, que deben resaltar que la mayoría de ellos se encuentran en reposo o tramitando su incapacidad ante el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, viéndose reducido en muchos casos sus respectivos sueldos en dos tercios de su totalidad, lo que trae como consecuencia el no tener capacidad económica para acceder dichos medicamentos cuyos precios oscilan entre los ochenta y ciento veinte mil bolívares mensuales cada uno.

F. v.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-5-

Que la problemática es aún mayor, puesto que algunos deben procurar el sustento de hogar y el de sus hijos que también padecen el virus como es el caso de SANDY RODRIGUEZ, menor de dos (2) años de edad, y otros que ya han empezado a sufrir las "enfermedades oportunistas", y que en este momento su situación empeora ya que deben tomar medicamentos específicos para atacar cada una de estas enfermedades.

Que por otro lado, el avance de la ciencia en materia de VIH/SIDA ha logrado desarrollar medicamentos llamados de tercera generación o inhibidores de la Proteasa, los cuales tienen el efecto de evitar la reproducción de la enzima de la Proteasa o que su reproducción sea defectuosa, mejorando como consecuencia la respuesta inmunitaria y convirtiendo lo que hasta ahora era el resultado de dicha enfermedad: una alta tasa de mortalidad, en una condición crónica, o sea, controlable clínicamente.

Que los médicos especialistas del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, del Servicio de Inmunología-Neumonología del Hospital Domingo Luciani saben y conocen clínicamente sobre los avances de los medicamentos antes señalados y que se ven de "manos atadas" en su prescripción, ya que ha sido reiterada la respuesta de las autoridades del IVSS: "el IVSS no tiene recursos, no

F. v.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-6-

podemos satisfacer la demanda de los pacientes con sida con el déficit que sufrimos ubicado entre 21 millardos y 27 millardos de bolívares al mes".

Que existen unos exámenes de laboratorios necesarios para recetar la dosis o los combinados, conocidos como Medición de Carga Viral, que es un marcador del riesgo a enfermarse a padecer enfermedades oportunistas. Estos exámenes se están realizando en Venezuela a un costo aproximado entre cuarenta y siete y noventa mil bolívares (Bs. 47.000,00 y 90.000,00).

Esgrimen los accionantes que saben de organizaciones no gubernamentales (O.N.G.S), que han logrado convenios con las farmacéuticas con el propósito de obtener mejores precios y una provisión continua de estos medicamentos. Que entonces no entienden como el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, el cual cuenta con presupuesto proveniente de sus cotizaciones y la infraestructura necesaria, no gestiona el acceso a dichos tratamientos.

En cuanto a los derechos constitucionales denunciados señalan lo siguiente:

- 1.- En relación al derecho a la vida consagrado en el

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-7-

artículo 58 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, al someterlos a la irregularidad en la entrega de los medicamentos denominados inhibidores de la Transcriptasa Reversa, y al negarse a incluir los inhibidores de la Proteasa los sentencia a una muerte rápida pero dolorosa, ya que la falta de los mismos y su irregularidad en el suministro provoca una inexorable destrucción del sistema inmunológico y hace resistente el virus a los medicamentos antiretrovirales, negándoseles así toda posibilidad de control de replicación del virus y la aparición de enfermedades oportunistas que terminan provocando la muerte.

2.- En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 25 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denuncian como violado este derecho, en la medida que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES a través de la División de Farmacoterapéutica, ha suspendido y continúa suspendiendo el disfrute de su derecho a la salud como

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-6-

consecuencia de la continua negligencia y omisión, frente a su obligación de suministrarles los medicamentos o cumple tardíamente excusándose en la carencia de los recursos necesarios para la compra de los medicamentos. En el mismo sentido señalan los accionantes que es un hecho notorio que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se ha caracterizado por la mala administración de sus recursos, y por su incompetente capacidad para solicitar el pago de la deuda que con éste tienen Instituciones privadas.

3.- En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal previsto en el artículo 60 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indican que el I.V.S.S., ha vulnerado estos derechos en la medida que sus sistemas inmunológicos se ven más afectado, no sólo por la falta de los medicamentos, sino también por la angustia continua y la desidia permanente el estado de strees, ya que está clínicamente comprobado que las personas que viven con VIH/SIDA necesita paralelamente además de un tratamiento adecuado, tranquilidad y respeto.

4.- En relación al Derecho a la NO discriminación consagrados en el artículo 61 de la Constitución Nacional, en concordancia

F w

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-8-

consecuencia de la continua negligencia y omisión, frente a su obligación de suministrarles los medicamentos o cumple tardíamente excusándose en la carencia de los recursos necesarios para la compra de los medicamentos. En el mismo sentido señalan los accionantes que es un hecho notorio que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se ha caracterizado por la mala administración de sus recursos, y por su incompetente capacidad para solicitar el pago de la deuda que con éste tienen Instituciones privadas.

3.- En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal previsto en el artículo 60 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indican que el I.V.S.S., ha vulnerado estos derechos en la medida que sus sistemas inmunológicos se ven más afectado, no sólo por la falta de los medicamentos, sino también por la angustia continua y la desidia permanente el estado de strees, ya que está clínicamente comprobado que las personas que viven con VIH/SIDA necesita paralelamente además de un tratamiento adecuado, tranquilidad y respeto.

4.- En relación al Derecho a la NO discriminación consagrados en el artículo 61 de la Constitución Nacional, en concordancia

F y .

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-9-

con el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con el artículo 12 de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer, y con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño señalan que personas que viven con VIH/SIDA merecen un trato sin discriminación y que su condición social no los hace diferentes de otras personas con incapacidades, minusvalías o enfermedades crónicas, tal como es el caso de los pacientes con deficiencias renales, cáncer, diabetes, hemofílicos, que han logrado superar una serie de dificultades, y el reconocimiento por parte del I.V.S.S. en el tratamiento y medicación adecuada, y que esta situación se desprende de un procedimiento de amparo (expediente N° 17-862) intentado en contra del I.V.S.S. donde mediante escrito, el representante de dicho Instituto confirmó la asignación del dinero necesario para cubrir los tratamientos para los enfermos de diálisis, pacientes psiquiátricos, geriátricos así como los gastos de prestaciones en dinero para jubilados, sobrevivientes y otros. Y que de estas afirmaciones se desprende la discriminación que sufren los pacientes del VIH/SIDA cuando no existe por parte del Estado ni a nivel regional ni a nivel nacional una política de asignaciones presupuestarias para esta enfermedad.

5.- En cuanto al Derecho a la Seguridad Social previsto en el

E 10

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-16736

-10-

artículo 94 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en concordancia con el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indican que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 7, 25 de la Ley de Seguro Social y 118, 119, 120, 125, 128, 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, éste está obligado a prestar atención médica integral a todos sus afiliados, desde el mismo momento en que son amparados por este régimen, así como el especial énfasis que hace el artículo 131 del Reglamento en la prestación del servicio, inclusive sin importar las enfermedades que sobrevengan durante el tratamiento, y el artículo 118 del Reglamento del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, cuando define la atención médica integral como "La defensa, Fomento y restitución de la salud", entendiéndose así el suministro de medicamentos como parte esencial de la asistencia médica integral. Así mismo señalan los accionantes que para lograr este fin el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, posee la División de Farmacoterapéutica y el Centro de Especialidades Médicas quienes son los entes encargados de la distribución de los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de los pacientes y que es por este motivo que siendo ellos afiliados del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES están en su legítimo derecho de que se les garantice todas las prestaciones establecidas en la ley.

F v

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-11-

6.- En cuanto al derecho a la ciencia y tecnología previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que las personas seropositivas tienen derecho a disfrutar los avances de la ciencia en materia de tratamiento para el VIH/SIDA, ya que como lo explica el Dr. Mario Sánchez Borges, Director del Instituto de Hematología y Oncología de la Universidad Central de Venezuela, en la revista VIH/SIDA, existen ya en el mercado venezolano los medicamentos de tercera generación o inhibidores de Proteasa, pues éstos reducen la carga viral hasta en un 99 por ciento y evitan la replicación del virus en las células.

Finalmente, los accionantes solicitan de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que se les ampare contra la flagrante violación de sus derechos humanos que garantizan: la vida, la salud, la no discriminación, la libertad y seguridad personal, la seguridad social y acceso a los avances científicos y tecnológicos, exigiendo al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Centro de Farmacoterapéutica, la entrega regular y periódica de los medicamentos denominados inhibidores de la transcriptasa, tales como AZT o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE,

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-12-

DDC o ZALCITABINE, DAT o STAVUDINE, 3TC o LAMIVUDINE, de acuerdo a los prescripciones combinadas de los médicos especialistas del Servicio de Inmunología del Hospital Domingo Luciani de El Llanito, así como obligar al IVSS para la dotación de los medicamentos conocidos como inhibidores de la Proteasa y a la realización o cobertura de los exámenes especializados tanto para las enfermedades oportunistas como aquellos necesarios para tener acceso a los nuevos tratamientos. Del mismo modo solicitan que se obligue al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES a que desarrolle una política de información, tratamiento y todos los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas.

Solicitan de acuerdo a lo establecido en el artículo 588, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, medida cautelar innominada, que restituya los derechos humanos vulnerados, ya que existen fundados indicios de los irreparables daños que están sufriendo por la negligencia y omisión del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, pues de continuar esperando, muchos de los accionantes no podrán sobrevivir para disfrutar los beneficios de este amparo. Del mismo modo, se provean los mecanismos necesarios para obligar al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES que cese la conducta perniciosa de incumplimiento de sus deberes y que restituya la situación

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-13-

jurídica infringida.

Solicitan también que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, sea derogado en el presente recurso el Principio de Publicidad, debido a las consecuencias adversas que podría generar la relación de su condición de personas que viven con VIH/SIDA.

Una vez establecido lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre su competencia para conocer de la presente acción de amparo y, al respecto observa:

En el presente caso, los derechos constitucionales denunciados como conculcados están consagrados en los artículos 58, 76, 60, 61, 94 y 50 de la Constitución, los cuales contemplan el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a lo no discriminación, derecho a la seguridad social y derecho a la ciencia y la tecnología, los cuales son de naturaleza afin con la materia de la cual conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al Tribunal de Primera Instancia de esa jurisdicción para conocer de la acción de amparo interpuesta,

F v

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-14-

tenemos que se trata de una acción por omisión proveniente del Presidente y de la Jefe de la División de Farmacoterapéutica, del Instituto Nacional de los Seguros Sociales, el cual, de conformidad con el artículo 185, ordinal 3° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, está sometido al control jurisdiccional de esta Corte, quien es el Tribunal de Primera Instancia competente en razón de la materia y del territorio.

Determinado lo anterior, pasa la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo y a tales efectos se observa que no se dan en el presente caso las circunstancias que la impidan, por lo que se ADMITE la presente acción de amparo.

En consecuencia, se ordena notificar al ciudadano Germán Lairé en su carácter de Presidente del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES y a la Dra. Coromoto Coronel, Jefe de la División de Farmacoterapéutica del referido Instituto (I.V.S.S.), a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de amparo, con la advertencia de que no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expresados por el accionante.

F w

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-15-

Ahora bien, previamente a lo referente a la medida cautelar solicitada, debe esta Corte pronunciarse sobre las intervenciones de terceros formuladas en el presente amparo.

Al respecto advierte que no previendo la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, nada sobre la intervención de terceros en el procedimiento de amparo, debe atenderse a lo establecido en los artículos 370 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables supletoriamente, y de conformidad con las cuales la intervenciones presentadas deben calificarse como intervenciones adhesivas y para cuya admisión se exige que se acompañe prueba fehaciente que demuestre el interés de los intervinientes en la causa. En el presente caso, estima esta Corte que las pruebas presentadas por los terceros intervinientes que demuestran la condición de afiliados de I.V.S.S y a quienes se les diagnosticó el H.I.V, excepto ██████████, - quien no aportó prueba en relación a que se le haya diagnosticado el H.I.V- son prueba suficiente de ese interés.

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse en relación a la medida cautelar solicitada y al respecto observa

F. V.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-16736

-16-

que los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil exigen para su procedencia cuatro requisitos:

- 1.- Presunción del derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*).
- 2.- *Periculum in mora*: El peligro en el retardo o riesgo manifiesto de que el fallo quede ilusorio.
- 3.- Prueba de los anteriores.
- 4.- Temor fundado de que de las partes pueda causar puedan causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

En cuanto al primero de los requisitos, observa esta Corte, que existe presunción del derecho que se reclama, toda vez que los accionantes están afiliados al Seguro Social y por lo tanto cotizan en el mismo y fueron diagnosticados con el VIH/SIDA.

En cuanto al segundo de los requisitos, estos es, riesgo manifiesto de que el fallo quede ilusorio, observa esta Corte que de no acordarse la cautelar solicitada, en caso de que la sentencia declarase con lugar la presente acción de amparo, ella no podría retrotraerse al tiempo que se dejó de prestar asistencia médica a los enfermos.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-18736

-17-

En cuanto al tercer requisito, observa esta Corte que de las copias de las Fichas de Quimioterapias del I.V.S.S. en las que se le diagnostica a cada accionante- en su condición de beneficiario o asegurado del I.V.S.S.- el H.I.V (SIDA) se configura la presunción del derecho que se reclama. (Folios 39 -40, 45-50, 67, 75-79, 85, 89, 96-97, 104,116-117, 129, 136, 138).

De la misma manera considera esta Corte que de las copias de las Hojas de Proveduría del I.V.S.S para pedido de medicamentos y de las copias de los récipes para medicamentos para el tratamiento del HIV que no fueron entregadas (folios 51 al 59, 68 al 70, 80, 98, 118 y 139) así como de las declaraciones en prensa de las autoridades del I.V.S.S en la que se expone la insuficiencia de recursos y su incapacidad para satisfacer la demanda de los pacientes con SIDA, constituyen medios de prueba de que existe riesgo de quedar ilusoria la ejecución del fallo.

En cuanto al daño que podría causar una parte a la otra, el mismo viene dado por las consecuencias dañosas en las salud y la vida de los accionantes, que podrían derivarse en caso de que la acción de amparo fuese declarada procedente.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

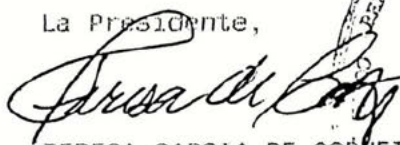
97-16736

-18-

De manera tal, que esta Corte, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, acuerda la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordena al Presidente del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES y a la Jefe de la División de Farmacoterapéutica del referido Instituto a entregar de forma regular y periódica de los medicamentos necesarios y requeridos por los accionantes, tales como los denominados inhibidores de la transcriptasa (AZT o Zidovudine, DDI o Didanosine, DDC o Zalcitabine, DAT o Stavudine, 3TC o Lamivudine); los inhibidores de la Proteasa (Crixivan o Indinavir, Saquinavir o Invirase y Ritonavir o Norvir); así como la realización o cobertura de los exámenes especializados tales como Carga Viral, Conteo Linfocito, Conteo de Plaquetas mientras se decide la presente acción de amparo. Así se decide.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

La Presidente,



TERESA GARCIA DE CORNET



REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

97-16736

-19-

La Vicepresidente:

[Signature]
MAKIA AMPARO GRAN #

MAGISTRADOS

[Signature]
BELEN RAMIREZ LANDAETA
Ponente

[Signature]
HECTOR PARADISI LEON

[Signature]
LOURDES WILLS RIVERA

El Secretario

EDGAR ARTEAGA

[Signature]

En la misma fecha, (2) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo las 10:20 a.m., se publicó y registró la anterior decisión bajo el n° A-97...

El Secretario

[Signature]
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

